



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), veintiuno (21) de Marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00018-00
DEMANDANTE:	ISMAEL DE JESUS TOVAR SALGADO
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA - PREVIA INADMISIÓN

I. ASUNTO

Corresponde al Juzgado resolver la admisibilidad de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 el CPACA, presentó el señor ISMAEL DE JESUS TOVAR SALGADO, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto comprende dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

Lo anterior obedece, en virtud de que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

En ese orden, el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, regula la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, y entre otros asuntos, dispone:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Y, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocerán en primera instancia las demandas *"de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigente."*

II. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el señor ISMAEL DE JESUS TOVAR SALGADO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", pretendiendo que se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO, frente a la petición del 21 de noviembre de 2017, en cuanto negó el ajuste a la CESANTIA DEFINITIVA con la inclusión de la Prima de Servicios y el derecho a pagar la sanción por mora, que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, reconocida mediante Resolución N° 0216 del 15 de febrero de 2016.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho el demandante solicita que se reconozca y pague por parte de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" el reajuste a la cesantía definitiva con la inclusión de la Prima de servicios, y la sanción moratoria a la que considera tiene derecho por haber sido cancelado tardíamente sus cesantías.

Obsérvese que con las pretensiones de la demanda se busca un restablecimiento del derecho de carácter económico, no obstante, al revisar el acápite correspondiente a la cuantía, se tiene que el demandante la estimó en la suma de \$90.310.309 del total de las pretensiones.

Este despacho al encontrar una inconsistencia en la estimación razonada de la cuantía; en auto del día 21 de febrero de 2019, se le ordena al demandante que corrija este punto de forma coherente por lo que se observa una inconsistencia entre lo que se calcula en números y lo que se expresa en letras, para considerar si este Juzgado es el competente para conocer del asunto.

Concedido el termino de 10 días para su respectiva subsanación, con escrito del 28 de febrero se subsana la demanda donde el solicitante hace saber que la cuantía asciende a la suma de \$90.310.309 del total de las pretensiones; sin embargo, se evidencia que la pretensión más alta tiene un valor de \$80.745.355 correspondiente a la SANCIÓN MORATORIA, suma que sobre pasa los 50 salarios mínimos¹ que es lo autorizado para el conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

*"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará **remidir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (negrilla del juzgado)*

Finalmente, como el lugar donde la demandante presta sus servicios es el Municipio de Toluviejo perteneciente al Departamento de Sucre, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente para conocer del mismo, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA.

¹ S.m.m.l.v para el año 2019 es de \$828.116 X 50 da un total de \$41.405.800

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.

2°. En consecuencia, REMITIR el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente.

3°. CANCELAR todas las anotaciones de este proceso en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez